



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 565/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 11 de julio de 2005 D. xxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que solicita ser indemnizado por los daños y lesiones padecidos el día 5 de julio anterior. Describe los hechos del modo siguiente:



“(...) en la C/ xxxx, (...), cuando salía del vehículo furgoneta propiedad de Correos y Telégrafos, he caído involuntariamente en el hueco abierto de una boca de agua (alcantarilla) que se encontraba sin la debida protección (al encontrarse sin la correspondiente tapa de cierre y por tanto totalmente abierta).

»Que como consecuencia de lo anterior, (...) he introducido parcialmente el cuerpo en mencionado hueco que se encontraba sin señalización además de sin protección estando totalmente abierto.

»(...) ante el inminente peligro para cualquier viandante, que presentaba el estado de la boca de agua, he comunicado a la Policía Local el hecho de mi caída e igualmente he solicitado que se procediera a realizar las oportunas medidas de aseguramiento del mencionado hueco. (...).

»Que tengo directo conocimiento de que al día de la fecha (8 de julio de 2005), siguen sin haberse adoptado (...) ninguna actuación correctora, encontrándose en el mismo estado que el día que sufrí el accidente”.

No concreta el importe reclamado “a expensas del tiempo de curación de las secuelas”.

Acompaña a su escrito el informe emitido el día 6 de julio de 2005 por el Hospital xxxx, en el que se aprecia erosión en pierna izquierda, herida inciso contusa en labio superior y contusión en brazo derecho, siendo diagnosticado de tendinitis supraespinoso.

Adjunta asimismo a su escrito una serie de fotografías donde se puede observar una arqueta sin la tapa correspondiente.

Segundo.- El 15 de julio de 2005 la Concejala Delegada de Hacienda acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial. Dicho acuerdo se notifica a la parte reclamante el 28 de julio de 2005.

Tercero.- Obra en el expediente el informe de la Policía Local, de 19 de julio de 2005, en el que se expone:



“A las 12:40 horas del día 05.07.05 (...) se persona en esta Inspección una persona que manifestó ser cartero denunciando la falta de una tapa de registro (...).

»Se le requirió identificarse manifestando no desear hacerlo ya que solamente quería denunciar la carencia de dicha tapa para que la repusieran y que no ocurriera alguna desgracia. (...).

» (...), Policía 4048, tampoco aprecia lesiones en dicha persona, no obstante le sugiere (...) mirarse y hacer parte facultativo de lesiones.

»(...) se envió una patrulla a la calle xxxx donde los agentes de dicha unidad echaron en falta varias tapas más en dicha calle por lo que se dio conocimiento al Servicio de Aquagest para su reposición”.

Cuarto.- El 7 de septiembre de 2005 emite un informe el ingeniero adscrito al servicio de infraestructuras del Ayuntamiento, que señala:

“La conservación de los sumideros, como parte integrante de la red de saneamiento, es responsabilidad de la empresa Aquagest”.

Quinto.- Con fecha 8 de septiembre de 2005 se pone la reclamación en conocimiento de la empresa contratista Aquagest, a fin de que adopte las resoluciones y practique las actuaciones oportunas en relación con la reclamación interpuesta.

Asimismo, el 22 de septiembre de 2005 el Ayuntamiento remite a la empresa contratista nueva documentación médica aportada por el interesado, entre la que se encuentran los sucesivos partes de baja del reclamante, desde el 6 de julio de 2005, y el parte de alta de 31 de agosto de 2005.

Mediante escrito de 22 de septiembre de 2005, la empresa informa al Ayuntamiento de “que se ha dado parte al Seguro para que proceda en consecuencia”.

Sexto.- El día 26 de octubre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el 7 de noviembre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11



del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 28 de noviembre de 2005, el interesado presenta un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“Que de conformidad con la información facilitada por el Ayuntamiento en virtud de carta de fecha 26 de octubre del 2005 nos hemos puesto en contacto con Aquagest sin obtener respuesta alguna”.

Séptimo.- Por resolución de 12 de diciembre de 2005 de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, se insta al interesado para que en el plazo de quince días proceda a evaluar económicamente el daño sufrido y proponga la prueba y los medios de que pretenda valerse.

El 11 de enero de 2006 el interesado presenta un escrito en el que fija el importe de la indemnización que reclama en 3.300 euros. Propone como medios de prueba, además de la documental que ya se halla en el expediente, la testifical, mediante las declaraciones de D. rrrrr y de la Policía Local, a la que –según sus manifestaciones– “llamó en el momento de producirse el accidente y donde se personó posteriormente para dar parte de lo sucedido, el mismo día de producirse la caída”. Solicita igualmente la práctica de prueba pericial “en el caso de discrepancia en el importe en el que se evalúa la responsabilidad” y finalmente aporta una serie de informes médicos acreditativos de sus lesiones.

El 17 de febrero de 2006, el interesado presenta un informe, de fecha 10 de febrero de 2006, de un médico especialista en valoración del daño corporal, en el que se le conceden 3 puntos por las secuelas que padece.

Octavo.- El 20 de febrero de 2006 se levanta acta de la declaración testifical tomada a D. rrrrr, en la que manifiesta que una vez que se produjo la caída, el testigo llegó y le preguntó qué le ocurría, le vio sangrando por la boca, y al preguntarle qué le dolía, contestó que el brazo. Posteriormente el testigo se marchó y el reclamante se fue solo a la Policía. Efectivamente el testigo vio la alcantarilla sin tapa, la cual llevaba varios días sin ella, según el testigo.



Noveno.- Con fecha 20 de febrero de 2006 se pone de manifiesto el expediente instruido a la contratista del servicio Aquagest, a fin de que tenga a bien pronunciarse sobre el mismo.

Asimismo, por escrito de 4 de abril de 2006, se pone en conocimiento de Mapfre, compañía aseguradora de la corporación municipal, el expediente de responsabilidad patrimonial.

En ninguno de los dos casos figura el documento acreditativo de que sendos escritos han sido notificados en debida forma.

Décimo.- Con fecha 2 de mayo de 2006, se formula el informe-propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso poner de relieve que en el expediente remitido a este Consejo no figuran los documentos que acreditan que las respectivas notificaciones a las distintas partes intervinientes se han practicado en debida forma, como podrían ser los correspondientes acuses de recibo. A pesar de que consta que los trámites preceptivos a los interesados –audiencias– han sido formalmente practicados, ya que constan las respectivas respuestas de aquellos, hubiera sido deseable que constasen los documentos a que nos hemos referido.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma



literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible las competencias de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" y para "el suministro de agua", lo que necesariamente incluye el mantenimiento de los servicios correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 25.2, letras d) y l), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso mantenimiento de la alcantarilla donde tuvo lugar el accidente, al faltarle la tapa correspondiente, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

A diferencia del sentido de la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso los hechos han quedado indiciariamente acreditados, en el sentido de que se ha constatado, a través de los informes y declaraciones obrantes en el expediente, la carencia de la tapa de la arqueta en la que el interesado alega haberse caído, sin ningún tipo de señalización que pudiese advertir del riesgo.



Es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabólica*, en el sentido de cargarle con la obligación de articular más medios de prueba de los que pueda valerse racionalmente.

En este sentido, hemos de considerar el informe de la Policía Local, que señala, una vez denunciados los hechos por el funcionario de Correos, que al enviar una patrulla a la calle xxxx, los agentes de dicha unidad echaron en falta “varias tapas más en dicha calle”, así como la declaración del testigo propuesto por el reclamante, que manifiesta que “una vez que se produjo la caída, el testigo llegó y le preguntó qué le ocurría, le vio sangrando por la boca, y al preguntarle qué le dolía, contestó que el brazo. (...) El testigo vio la alcantarilla sin tapa, la cual llevaba varios días sin ella, (...)”.

El informe y la declaración, por tanto, son suficientes elementos para poder afirmar que ha existido la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por el interesado, dado que permiten apreciar indicios suficientes como para afirmar que el evento dañoso fue debido a la caída del reclamante en el interior de la alcantarilla, a la que le faltaba la tapa, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señal alguna, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

La credibilidad de un único testigo ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil contrastación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente. Como venimos exponiendo, en el presente caso la declaración del testigo, junto con el informe de la Policía Local, se consideran indicios suficientes que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, y siendo por lo tanto el deficiente mantenimiento la vía pública, de competencia de la Corporación local –que también la ostenta sobre la red de saneamiento–, lo que provocó el daño en el reclamante, procede determinar que debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al mismo.



6ª.- En este punto, es preciso referirse a las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, dado que en el presente la gestión de la red de saneamiento corresponde, en virtud de contrato administrativo, a la empresa Aquagest.

Figura la audiencia otorgada a dicha empresa, encargada de la conservación de los sumideros, la cual manifiesta únicamente que ha dado parte a su seguro para "que proceda en consecuencia". Y por su parte el propio reclamante, en su escrito de 28 de noviembre de 2005, manifiesta haberse puesto en contacto con "Aquagest sin obtener respuesta alguna".

El artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Este Consejo Consultivo considera que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP



deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por muchas resoluciones de órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencias de 1 de junio de 2004, Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que sostiene en la actualidad este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que se declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual



97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, y la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que la empresa contratista debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, no resultando que dichos daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

7ª.- Finalmente, respecto de la cuantificación económica fijada por el reclamante en 3.300 euros, la misma se corresponde con los días de baja médica que acredita el interesado, un total de 56 días –desde el 6 de julio hasta el 31 de agosto de 2005–, por la tendinitis supraespinoso padecida, más el tratamiento rehabilitador de 20 días.



El Ayuntamiento no se pronuncia sobre el importe reclamado, dado que su pretensión es desestimar la reclamación en su integridad, de acuerdo con el sentido reflejado en la propuesta de resolución.

De acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por la que se modifica y cambia de denominación la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, la tabla V del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, recoge los supuestos de indemnizaciones básicas, determinando que serán indemnizables los días que sin estancia hospitalaria hayan sido impeditivos para el paciente, entendiéndose por tales aquéllos en los que la víctima esté incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Dicha disposición determina, asimismo, la puntuación correspondiente a las secuelas que pueden padecer los enfermos, al objeto de cuantificar económicamente el daño.

La baremación contenida en dichas tablas se viene aplicando analógicamente en los expedientes de responsabilidad patrimonial contra la Administración. Por ello se consideraría adecuado que la Administración, en caso de estimar la reclamación, tomase dichos criterios como referencia para el cálculo de la indemnización a conceder, en el caso de que no mostrase su conformidad en este punto con lo solicitado por el reclamante. En último extremo, y dado el principio de reparación integral del daño que preside esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, la determinación del montante indemnizatorio a conceder exigiría la apertura de un expediente contradictorio al efecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

2º) Corresponde a la contratista Aquagest indemnizar los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo expresado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.